Núm. 212. Miércoles 15 de Septiembre de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|---|---|---|---|
| Ayuntamientos (año)....... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)........... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........ | 50 | Idem (trimestre)........... | 25 |
| Idem (semestre)............ | 30 | Precio de la línea.......... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)................ | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto............ | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 164.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en los términos municipales de Castejón del Campo y Piquera de San Esteban, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,
1258 JESÚS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

*Nota*

Publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 210 de 28 7-48, la circular núm. 682 de Comisaría general, por la que se dan normas para desarrollo de la campaña de legumbres secas de consumo humano de 1948 49, y disponiéndose en el artículo 3.º que la recogida de la totalidad de la producción, a excepción de las reservas de siembra y consumo autorizadas, la realizarán los organismos designados en la misma, a través de las personas naturales o jurídicas, incluso cooperativas, que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de origen o recolectores, por la presente se concede un plazo de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, para que aquellos almacenistas o cooperativas que reuniendo las condiciones expresadas deseen ser colaboradores de esta Delegación, puedan solicitarlo por medio de instancia, a la que acompañarán recibo corriente de la contribución industrial o documento que acredite estar matriculado para el ejercicio del comercio; haciéndose constar para conocimiento de los almacenistas a quienes pueda interesar, que a cada uno de los que resulten admitidos, se les fijará el término o zona de producción donde han de concertar y comprar la cosecha de legumbres.

Los almacenistas que en la pasada campaña colaboraron ya con esta Delegación en la recogida, quedan exceptuados de hacer nueva petición.

Soria 8 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios Jesus Posada. 1243

*Nota*

Continuando para la presente campaña cerealícola las mismas circunstancias que impulsaron a mi autoridad a publicar las normas a que habían de atenerse las Delegaciones locales de Abastecimientos, sobre reserva de legumbres, patatas y trigo de los señores Curas Párrocos, Ecónomos o Regentes y encargados de cura de almas, Secretarios de Ayuntamiento y Maestros Nacionales, servidumbre y familiares de ellos dependientes, por la presente se hace saber que continúan en vigor cuantas disposiciones fueron publicadas y muy especialmente la contenida en el oficio circular publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 8 de agosto de 1947 por el que se concede a los señores mencionados, la condición de reservistas igualadores de trigo, legumbres y patatas.

Soria 7 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios Jesús Posada. 1253

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

A fin de proceder al censado de recolectores de cueros a que se refiere la orden sobre intervención de los mismos, se comunica que en esta Jefatura provincial, están a disposición de quienes los interesen los modelos reglamentarios para solicitar de la Jefatura Nacional del Servicio, el ser censados como tales, previo los requisitos correspondientes. 1261

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE TRABAJO

### *REGLAMENTACION nacional de trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado*

(Continuación)

Art. 55. Los aumentos periódicos por años de servicio establecidos para el personal obrero en los artículos 51 y 52 no serán de aplicación a los trabajadores a domicilio.

CAPITULO V

DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 56. El trabajo a domicilio en todas las actividades objeto de esta Reglamentación se regirá por lo dispuesto en las Normas especiales que se contienen en el presente capítulo, y en cuanto no se oponga, por las disposiciones del título segundo de la vigente ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1945.

*Sección 1.ª—Del contrato de trabajo a domicilio*

Art. 57. El contrato de trabajo a domicilio en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado constará necesariamente por escrito, extendiéndose por triplicado a un solo efecto, y sometiéndose, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

Como anexo a dicho Contrato entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja talonaria o cartilla que determina el apartado 1.º del artículo 112 de la ley de Contrato de Trabajo.

El aludido contrato de Trabajo estará exento de toda clase de impuestos, incluso de timbre, si la retribución estipulada no excede de 9.000 pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley.

Las Delegaciones provinciales de Trabajo, previo informe del Sindicato provincial Textil, someterán a la aprobación del Director general de Trabajo en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Reglamentación, los modelos de contrato de trabajo individual y trabajo colectivo que se adopten en las provincias respectivas.

Art. 58 El contrato de trabajo a domicilio podrá ser individual, esto es, concertado con un solo trabajador, o de trabajo colectivo, que es el celebrado entre una empresa y un grupo de trabajadores o «corro».

Art. 59. Además de los requisitos exigidos en el artículo 61 de estas normas, en el contrato de trabajo colectivo constarán necesariamente los extremos siguientes:

*a)* Nombre y domicilio social de la empresa que contrata al grupo de trabajadores.

*b)* Nombre y domicilio del oficial o maestro que asume la Jefatura del grupo o «corro».

*c)* Nombre y domicilio de los trabajadores que componen el sosudicho grupo.

*d)* Forma y porcentaje de distribución entre todos los trabajadores que integran el grupo, incluido el Jefe o maestro, del importe abonado por la empresa por cada unidad de obra confeccionada por los componentes del mismo.

La distribución antedicha deberá realizarse de tal forma que quede asegurado, en jornada de ocho horas de duración, al oficial, maestro o Jefe del grupo, el salario establecido como mínimo en estas normas, más la cantidad que se estime conveniente para indemnizarle de los gastos de luz, local, etc., como igualmente los salarios mínimos fijados en las presentes ordenanzas para las distintas categorías de los componentes del grupo.

Art. 60. Los grupos o corros de trabajos colectivos estarán integrados como máximo, por el Jefe del grupo y cuatro trabajadores más, incluidos los aprendices.

Si el número de los componentes excediese de dicha cifra, el jefe del grupo tendrá la consideración de empresario, y le será, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 de esta Reglamentación.

Art. 61. Tanto los contratos de trabajo a domicilio individuales como los colectivos, a más de los requisitos ya señalados y los generales de esta clase de documentos, deberán comprender:

*a)* La clase de trabajo, tarea u ocupación.

*b)* Categoría profesional reconocida a cada trabajador o trabajadores, si se trata de contrato de trabajo colectivo.

*c)* Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

*d)* Fijación de la retribución, de-

C.D. 2022

biendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

*e)* Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

*f)* Labor o tarea, con fijación de límites, máximo y mínimo, que la empresa entregará al trabajador o grupo de trabajadores en cada caso, y el que aquel o estos se comprometan a realizar, en un período determinado, que en ningún caso será superior a tres meses, prorrogable tácitamente por análogos períodos.

El límite mínimo de tarea o labor entre una empresa y trabajador individual o entre una empresa y un grupo de trabajadores no será inferior a aquella que represente el importe de cuarenta y ocho jornales al semestre para cada uno de éstos, calculados sobre la base del jornal medio que perciben los obreros de igual categoría profesional que trabajan en el taller.

*g)* Indemnización abonable al trabajador o al grupo de trabajadores en el caso de que la empresa no entregue a aquél o aquellos el mínimo de tarea señalada.

*h)* Sanción que se impondrá al trabajador o grupo de trabajadores en caso de no realizar la labor que les haya sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél, o aquellos, haya sido aceptada teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

*i)* Determinación, de una manera concreta y específica, de los descuentos que en los trabajos a destajo pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

*j)* La resolución de los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura correspondiente.

Art. 62. El despido de cualquier trabajador componente de un grupo o «corro» no podrá llevarse a efecto si no es por orden escrita de la empresa o empresas por cuenta de las cuales trabaje. En caso contrario, el jefe del grupo o maestro que efectúe el despido tendrá la consideración de empresario a este efecto, y al mismo corresponderá abonar la indemnización pertinente, si el despido fuese injustificado.

Las reclamaciones litigiosas por abono de salario inferior al mínimo establecido o falta de pago de las cantidades correspondientes a vacaciones, pagas extraordinarias, Seguros sociales obligatorios, Plus de Cargas familiares, horas extraordinarias, etc., hechas por un trabajador componente del grupo, se plantearán conjuntamente al maestro o jefe del grupo, y a la empresa o empresas por cuenta de las cuales trabaje dicho grupo, siendo responsable de su abono el maestro o jefe, salvo que pruebe de modo terminante que no le fueron abonadas a él por la empresa o empresas antedichas en cuyo caso serán ésta o éstas las responsables definitivas del pago de las cantidades correspondientes, en la proporción que se deduzca del trabajo entregado por las infractoras al grupo o «corro».

Art. 63. En caso de crisis de trabajo, cuando la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el decreto de 2 de enero de 1944, acuerde el cierre de la industria, reducción de plantillas, establecimiento de turno o implantación de régimen de trabajo en semana reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

*Sección 2.ª—Retribución*

Art. 64. Si los trabajadores a domicilio individuales trabajan a jornal, éste no podrá ser inferior al señalado para los que trabajen en el interior del taller y que tengan idéntica categoría.

Art. 65. La retribución del trabajo a domicilio por destajo o tarea se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la ley de Contrato de Trabajo vigente. A tal efecto, por el Sindicato Textil y de la Confección, y en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente Reglamentación, someterá a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribuciones por unidad de obra que serán tantas cuantas sean las clases de tareas, trabajos u ocupaciones. Las tarifas indicadas se calcularán de tal forma que un obrero de capacidad media o un «corro» de análogas características perciba por tarea realizada en ocho horas de trabajo, como mínimo el salario correspondiente a su categoría, o a la de los componentes del grupo, según los casos.

En las tarifas de retribución del trabajo a domicilio por unidad de obra, se hará constar necesariamente en aquellas prendas que tradicionalmente se confeccionan en grupo o «corro» el porcentaje del precio fijado a la unidad de obra correspondiente a cada uno de los componentes del grupo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *d)* del artículo 59 de estas normas. El Delegado provincial de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución podrá interponerse recurso ante el Director general de Trabajo. Si carecieran de estos requisitos o los mismos no estuviesen expuestos con absoluta claridad, el Delegado provincial de Trabajo rechazará las tarifas propuestas, sin más trámite.

Una vez firmes las tarifas de retribución del trabajo a domicilio, se retrotraerá su puesta en vigor, en cuanto a sus efectos económicos se refiere, a la fecha de vigencia de esta Reglamentación, cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido hasta su aprobación definitiva.

Las citadas tarifas de retribución serán revisables a petición de las partes interesadas, que a tal efecto lo solicitarán del Delegado de Trabajo respectivo, por conducto del Sindicato Textil correspondiente.

En el trabajo a domicilio serán de cuenta de la empresa los avíos y fornituras empleados, que entregará siempre en la cantidad necesaria para la tarea encomenda.

*Sección 3.ª—Descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias, cargas familiares y seguros sociales*

Art. 66. Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en la Industria de la Confección, Vestido y Tocado gozará de cuantas mejoras y beneficios se concedan por la presente Reglamentación.

A tal efecto, y en lo que se refiere al descanso dominical, vacaciones y pagas extraordinarias, cargas familiares y seguros sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

*a)* Descanso dominical.—Al efectuarse el pago semanal, quincenal o mensual de las retribuciones se incrementarán éstas en un 16'66 por 100 para abono del salario del domingo, y en un 2 por 100 en concepto de pagos de días festivos declarados abonables y no recuperables.

*b)* Vacaciones.—Tendrán derecho al permiso anual retribuído que determina el artículo 72 de esta Reglamentación. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada empresario al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del 2 por 100 del total de cantidades percibidas por el trabajador o grupo de trabajadores durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuído, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha del comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

*c)* Pagas extraordinarias.—Respecto a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cada una de ellas representará el importe del 5'45 por 100 del total de las cantidades percibidas de cada empresa en los períodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio y el 18 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

*d)* Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como el percibo de las pagas extraordinarias, en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones semanales, quincenales o mensuales.

En caso de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de la empresa antes del 18 de julio o del 24 de diciembre, tendrá derecho al percibo del 5'45 por 100 de las cantidades cobradas en el período transcurrido desde la fecha que corresponda.

*e)* Plus de cargas familiares.—Serán de aplicación a los obreros trabajadores a domicilio los beneficios concedidos por la vigente legislación de 29 de marzo de 1946 relativo al plus de cargas familiares, regulándose su aplicación por el régimen que se establece en el artículo siguiente.

Art. 67. Para la efectividad de los beneficios del plus de cargas familiares y los que se derivan de los seguros sociales obligatorios, se observarán las siguientes normas:

1.ª Las Comisiones previstas en cada empresa en la orden de 29 de marzo de 1946 se incrementarán con un Vocal representante de los trabajadores a domicilio, designado por éstos.

2.ª Dicha Comisión procederá a confeccionar, por separado, relación de los trabajadores a domicilio, individuales o de grupo, al servicio de la empresa respectiva.

3.ª La empresa abonará a dicha Comisión el 10 por 100 de las cantidades totales devengadas en concepto de retribución por los trabajadores a domicilio.

4.ª A la Comisión distribuidora del plus de cargas familiares de la empresa corresponderá la administración de dicho beneficio y su distribución, de conformidad con las disposiciones vigentes, que se hará con independencia de lo que corresponda a los obreros que trabajen en el interior del taller, salvo el caso de que, a petición del empresario y trabajadores de ambas modalidades, con el informe favorable del Sindicato provincial Textil y previa conformidad del Delegado provincial de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único para la repartición del plus de cargas familiares entre todos los beneficiarios.

5.ª La liquidación de las cantidades correspondientes a cada grupo se entregará al Jefe de éste, quien deberá devolverla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debidamente firmada por los beneficiarios.

El incumplimiento de lo anterior será falta muy grave, y sancionada en consecuencia.

6.ª La afiliación y cotización de los seguros sociales obligatorios de los trabajadores a domicilio tanto individuales como integrantes de un grupo o corro, incluso el Jefe o Maestro del mismo si reúne las condiciones estipuladas en el artículo 60 de estas Ordenanzas, se regirá por las normas siguientes:

*a)* En los subsidios de vejez y familiar la afiliación y cotización se hará de conformidad con las disposiciones legales vigentes que se dicten en lo sucesivo.

*b)* La afiliación al Seguro de enfermedad se acomodará a lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de las disposiciones de dicho seguro, aprobado por orden de 19 de febrero de 1946.

A los efectos de percepción de los beneficios económicos establecidos en este seguro, y para la determinación del número de días trabajados por el beneficiario, se dividirá el total de la

M.C.D. 2022

retribución mensual cobrada por su trabajo útil al servicio de las empresas con quienes trabaje por el jornal mínimo establecido en estas Ordenanzas para la categoría y grupo a que pertenezca. El resultado que se obtenga será dividido por cuatro, y siendo el cociente de esta división el promedio de dias trabajados por semana, según que sea superior o inferior a tres días, se verificará la cotización por semanas o medias semanas, teniendo se como salario base a efectos de percepción de los antedichos beneficios el citado jornal mínimo.

La empresa entregará al trabajador a domicilio la parte que le corresponda abonar en la prima del Seguro Obligatorio de enfermedad, y que consistirá en la cantidad que resulte de recargar el importe de cada tarea entregada por el trabajador a domicilio, con el cincuenta por ciento de la prima que obligatoriamente haya de satisfacerse.

Las empresas podrán exigir en todo momento que los trabajadores a domicilio a su servicio acrediten debidamente que se encuentran afiliados al Seguro Ofiligatorio de Enfermedad y al corriente en el pago de las primas.

*Sección 4.ª—De los patronos del trabajo a domicilio*

Art. 68. Los destajistas del trabajo a domicilio, o sea aquellos que tengan trabajadores a sus órdenes cuyo número exceda de cuatro, que trabajen con él a jornal, tarea o destajo, dándole ó no los materiales, tendrán la consideración de patronos y, por tanto las mismas obligaciones que se establecen en las presentes normas para las empresas de la Confección, Vestido y Tocado, debiendo abonarle a su personal no solo el salario estipulado en el presente Reglamento sino igualmente las mejoras de cualquier índole que por las presentes normas se les confieren a los trabajadores.

CAPITULO-VI

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES Y FIESTAS

Art. 69. Jornada.—1. La jornada de trabajo en las empresas regidas por estas Ordenanzas será la establecida en la ley de 1.º de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute al publicarse estas Normas.

II Con carácter general se establece para el personal administrativo mercantil la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuída en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las empresas que tengan establecida otra más reducida estarán obligadas a conservarla.

III. Si por las especiales características de la empresa no pudiesen beneficiarse los empleados administrativos y mercantiles de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con aquéllos, el correspondiente turno, en el que se tendrán en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 70. Horario.—Las empresas sometarán a la aprobación del Inspector provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. La confección de cada horario será facultad privativa de las empresas, que deberán someterlo, cuantas veces sea precisa su variación, a la previa aprobación de la Inspección de Trabajo citada.

Art. 71. Horas extraordinarias.—Obtenido el permiso de la Delegación provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la ley de Jornada Máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos legales y con sujeción a las siguientes normas:

*a*) Si el jornal es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividirlo por el número de horas que compongan la jornada observable.

*b*) Si el salario es por unidad de obra, se tomará por base el cociente de divir el producto de su trabajo normal por número de horas de la jornada observable. En el caso de que el cociente fuera inferior al jornal mínimo señalado para su categoría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma *a*).

*c*) Si el salario en salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo el total de la retribución obtenida durante la jornada observable por el número de horas que la compongan.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas tendrán dereho a cobrar no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias según las reglas anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extrordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los legales será necesario que se haga constar en el reglamento de Régimen Interior de la empresa o lo acuerde la Dirección general de Trabajo.

Art. 72. Vacaciones. 1 Todo el personal ocupado en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado tendrá derecho a un periodo anual de vacaciones retribuídas.

2. Sin perjuicio de los cuadros de vacaciones más favorables al trabajador que cada empresa venga observando, su duración máxima será la siguiente.

*a*) Personal obrero, diez días naturales.

*b*) Personal empleado, quince días naturales.

*c*) Aprendices, veinte días naturales, siempre que asistan a los campamentos del Frente de Juventudes. Igual regla será de aplicación al personal obrero masculino de cualquier categoría comprendido entre los catorce y los veintiún años de edad, y al femenino de más de catorce años y menos de diecisiete, que concurran a los citados campamentos.

3. Los días de vacaciones serán abonables e ininterrumpidos, abonándose los jornales de los domingos y festividades no recuperables en ellos comprendidas. Las festividades tendrán la calidad de días laborables a estos efectos.

Art. 73. Licencias extraordinarias.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador perteneciente a empresa afectada por la presente Reglamentación tendrá derecho, en caso de contraer matrimonio, a una concesión de permiso de siete días naturales, con disfrute del salario base y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

(*Se continuará.*)

---

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

*Circular para la confección de los documentos cobratorios de la contribución industrial para 1949.*

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial que los trabajos para la formación de las matrículas del próximo año de 1949, han de dar comienzo el día 1.º de octubre, a fin de que estén aprobados por esta Administración de Rentas antes del 20 de diciembre próximo, esta oficina llama la atención a los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia al objeto de que tengan en cuenta las siguientes normas para el mejor cumplimiento de este servicio:

1. Deberá confeccionarse original y copia de la matrícula, como asimismo dos listas cobratorias. Se incluirán todos los industriales que ejerzan dentro del término municipal, cuidando de realizar las sumas por epígrafes, grupos, secciones y tarifas, por orden alfabético de apellidos.

2. Se harán figurar en el rayado las columnas siguientes:

*a*) Número de orden.

*b*) Nombre y apellidos del contribuyente.

c) Industria que ejerce.

*d*) Domicilio.

*e*) Cuota anual.

*f*) 20 por 100 de recargo transitorio para el Tesoro.

*g*) 40 por 100 recargo provincial.

*h*) Tanto por 100 recargo municipal.

*i*) Total contribución.

*j*) Corresponde satisfacer a cada periodo: anuales irreducibles, anuales por no exceder de 50 pesetas, semestrales entre 50 y 100 pesetas y trimestrales.

3. Tanto en las matrículas como en las listas se insertarán al final las cantidades totales a cobrar por trimestre, en la forma siguiente:

Primer trimestre: anuales irreducibles y trimestrales.

Segundo trimestre: semestrales y trimestrales.

Tercer trimestre: semestrales, trimestrales y anuales inferiores a 50 pesetas reducibles.

Cuarto trimestre: Trimestrales.

Total suma: (debe ser la misma cantidad que el total de la lista y el total general del resumen de la matrícula.)

4. Al objeto de que las nuevas altas de industrial presentadas desde 1.º de enero de 1948 hasta la fecha en esta Administración, sean incluídas en las matrículas que han de regir el próximo año, se remitirá a todos los Ayuntamientos de esta provincia, relación de todas las admitidas, las cuales serán intercaladas en los epígrafes correspondientes. Las presentadas con posterioridad a la formación de la matrícula se remitirán por los Ayuntamientos indicando que no han sido eliminadas de la misma.

5. Al original de cada matrícula y su copia deberá unirse los siguientes documentos:

*a*) Certificación del recargo municipal.

*b*) Certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos existentes en la localidad.

c) Certificación de las industrias que se ejercen en ambulancia.

*d*) Certificación de los fallidos que, en su caso, existiesen en la localidad en el presente año.

*e*) Certificación de haber sido expuesta la matrícula durante el período reglamentario.

6. Caso de no existir industriales en el término municipal, se remitirá certificación negativa.

7. No se incluirán en matrícula las *industrias en ambulancia*, ni de *espectáculos públicos*. Los contribuyentes de los epígrafes 317 y 321, deberán figurar con el alquiler anual que satisfagan por el local donde ejercen la industria, y en caso de ser de su propiedad el líquido imponible de la contribución urbana correspondiente a la parte de la finca utilizada como establecimiento industrial.

8. Tanto las matrículas y listas cobratorias como las certificaciones que han de unirse quedan exentas del reintegro de timbre.

9. Antes del 31 de octubre del año actual deberán remitirse los documentos cobratorios para su aprobación, castigándose la morosidad en su cumplimiento de acuerdo con el artículo 70 del vigente reglamento de la Contribución Industrial.

Cuantas dudas puedan surgir sobre el servicio de que se trata serán formuladas inmediatamente a esta Administración de Rentas, esperando del celo y competencia que siempre han demostrado los Sres. Alcaldes y Secretarios, que la confección de los documentos cobratorios se haga preferentemente, a fin de poder llevar a efecto la cobranza en período normal.

Soria 8 de septiembre de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda. 1224

---

## Junta Administrativa de Hacienda de Soria

Don Ricardo de María y Vallejo, Secretario de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Soria,

Hace público: Que en el expediente

D. 2022

núm. 1 de 1948, por contrabando a la Renta de Loterías, seguido a Máximo López Rebollo, por aprehesión de un cuadro del Angel de la Guarda, efectuada por fuerzas de la Guardia civil en Carabantes (Soria), el día 31 de diciembre de 1947, el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de esta Delegación de Hacienda, en 6 del actual acordó:

1.º Declarar la falta cometida, como comprendida en el artículo 3.º en relación con el núm. 3.º del artículo 4.º y artículo 11 de la ley de 14 de enero de 1929, reuniendo las características que determina el artículo 1.º del decreto de 10 de noviembre de 1945.

2.º Declarar responsable de esta falta en concepto de autor a D. Máximo López Rebollo, conforme al número 1.º apartado 2.º del artículo 18.

3.º Imponer a éste la multa de sesenta y seis pesetas duplo del valor de los géneros aprehendidos, de acuerdo con el núm. 1.º del artículo 53, número 3.º del artículo 16 y núm. 3.º del artículo 29, o la pena subsidaria de privación de libertad para el caso de no realizar el ingreso de la multa en el plazo reglamentario (apartado 4.º del artículo 27).

4.º Declarar el comiso del género aprehendido (núm. 2.º del artículo 53), y

5.º Declarar haber lugar a la concesión del premio a los aprehensores

Lo que se publica para conocimiento del encartado en el referido expediente, Máximo López Robollo, por desconocerse su actual residencia, debiendo advertirle, que en el plazo de cinco días, contados del siguiente a la publicación de esta notificación, podrá solicitar del Ilmo. Sr. Presidente, que pase el hecho a conocimiento de la Junta Administrativa, bien entendido que transcurrido el mismo sin haberlo realizado el acuerdo quedará firme, y la sanción impuesta deberá ser ingresada en esta Delegación en el plazo de quince días hábiles, a partir también de esta publicación.

Soria 9 de septiembre de 1948.—El Secretario de la Junta, R. de Maria.—V.º B.º—El Delegado Presidente, José Mozas. 1248

## Junta provincial de Fomento Pecuario de Soria

*Circular*

Se pone en conocimiento de entidades oficiales, particulares y de cuantos ganaderos pueda interesar, que esta Junta provincial de Fomento Pecuario, posee sementales vacunos de raza Holandesa y de raza Serrana del pais, los cuales se cederán en régimen de parada protegida, conforme determina el vigente reglamento de Paradas, para lo cual lo solicitarán de esta Junta provincial en el plazo de diez días.

Se hace constar que dichos sementales se encuentrarán depositados durante los días de la próxima feria de esta capital en las cuadras del ganadero D. Crescencio García, sitas en la Avenida de Valladolid.

Para informes y demás detalles que pueda interesar se facilitorán en las oficinas de esta Junta, Avenida de Navarra, núm. 4-3.º

Soria 9 de septiembre de 1948.—El Presidente, Antonio Ridruejo. 1247

## Delegación provincial de Industria de Soria

*Electricidad*

Por esta Delegación de Industria, y en consideración al estiaje de la corriente en que está situada la central, ha sido autorizada la empresa Eléctrica del Señor, de Rebollosa de Pedro, para efectuar corte de corriente de una a tres de la madrugada, mientras persista la actual sequía.

Lo que se hace público para conocimiento de los abonados de la misma.

Soria 11 de septiembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno.

332.—Derechos 24 pesetas.

## Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

*Servicio de la patata de siembra*

Esta Jefatura, siguiendo instrucciones de la Superioridad, ha declarado como zona única productora de patata de siembra la constituída por los pueblos siguientes: Bayubas de Arriba, Bayubas de Abajo, Cueva de Agrena, Aldea de San Esteban, Laina, Uréx, Sagides, Ciruela, Aguilera, Boós, Valdenarros, Velasco, Blacos, Torreblacos, Valdenebro, Lodares, Barcebal, Caltojar, Casillas, Torralba del Burgo, Rioseco, Valdealvillo y Santiuste.

Los Sres. Alcaldes de los citados pueblos deberán remitir a esta Jefatura antes del día 1.º de noviembre relación de los productores, especificando para cada uno de ellos la superficie sembrada de patata, la variedad y la cantidad de este tubérculo que tendrá disponible para la venta. Esta relación deberá hacerse por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará archivado en el Ayuntamiento. El no enviar estas relaciones en el plazo indicado lleva consigo el dejar de pertenecer a la zona de siembra.

Esta patata circulará desde la casa del agricultor a almacén con el mismo conduce que la de consumo, especificando en él que es patata seleccionada para siembra.

Estos conduces serán firmados por el Alcalde, el almacenista y el agricultor.

No podrá expedirse ningún conduce a los agricultores que no figuren en la relación antes citada, y a los que figuren, se les expedirá hasta la cantidad consignada en ella como disponible para la venta.

Solo se considerará patata autorizada para siembra la que reúna las siguientes condiciones:

1.ª Proceder de cultivos sanos.

2.ª Haber sido producida en la zona de siembra, y

3.ª Que los tubérculos sean de la forma normal de la variedad y con un peso comprendido entre los 30 y 180 gramos.

Para cumplimiento de lo que ordena la circular núm. 5 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, esta Jefatura, dispone lo siguiente:

1.º Solo se considerará como patata de siembra, la producida en la zona declarada de siembra en la provincia.

2.º Al igual que en años anteriores, solo podrán ser almacenistas de esta patata los autorizados por esta Jefatura.

3.º Los almacenistas llevarán un libro de entradas y otro de salidas, sellado por esta Jefatura, debiendo remitir semanalmente parte de entradas y acompañado de un cuerpo del «conduce» respectivo. Igualmente remitirán parte semanal de salidas.

4.º Para ser considerada una patata como «autorizada de siembra», necesita reunir las siguientes condiciones:

*a)* Proceder de cultivos sanos.

*b)* Haber sido producida en la zona de siembra.

*c)* Que los tubérculos sean de forma normal de la variedad y con un peso comprendido entre los 30 y 180 gramos.

5.º La patata de siembra producida en esta provincia, se pagará al productor con un sobreprecio de 0'15 pesetas kilogramo sobre la de consumo.

6.º Los almacenistas solo podrán comprar esta patata a los agricultores que figuren en la relación anteriormente citada y hasta la cantidad consignada en la misma.

7.º Aparte de las instrucciones anteriormente señaladas, regirán las mismas normas que en el año anterior.

Soria 9 de septiembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1249

## Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a nombre de la Sociedad Anónima Banco de Aragón, contra D. Angel Luengo Portero, vecino de Soria, sobre reclamación de cantidad, con fecha 26 del actual, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada, es como sigue:

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a D Angel Luengo Portero, declarado en rebeldía, a pagar al Banco de Aragón S. A., representado en autos por el Procurador D. Amador Almajano Garcés, la suma de 17 574'40 pesetas, condenándole al pago de las costas ....»

Y para que sirva de notificación a dicho demandado se expide el presente edicto en Soria a 27 de agosto de 1948.—Amando García Royo.—El Secretario 1262

333.—Derechos 42 pesetas.

MEDINACELI

Don Antonio Huerta y Alvarez de Lara, Juez de instrucción de esta villa su partido,

Por la presente y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, al procesado en causa núm. 3 de 1946, por robo, José Ortega Vega, a fin de que dentro del término de ocho dias, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para ser reducido a prisión que nuevamente ha sido decretada contra el mismo en referido sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención del expresado procesado cuyas señas son: 1'680 metros de altura, pelo castaño, ojos castaños oscuros, nariz regular, color del rostro moreno, viste pantalón de pana lisa negra, cazadora cuero marrón, gersey gris de lana, y alpargata de cáñamo negra, de 17 años de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de Emilio y María natural de Guadalajara, y sin domicilio ni residencia fijos, y en ignorado paradero, y en caso de ser habido lo pengan a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en Medinaceli a 4 de septiembre de 1948.—Antonio Huerta.—El Secretario, Félix Arense. 1260

# AYUNTAMIENTOS

ESTERAS DE MEDINA

Hallándose paralizadas en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 7 526'71 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores de esta localidad que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*; bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid), todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Esteras de Medina 10 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Luis de la Peña. 1267

VILLAR DE MAYA

Por dimisión voluntaria del Secretario interino que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y su agregado Diustes, con su sueldo reglamentario, los aspirantes que deseen solicitarla accidentalmente, dirigirán sus instancias a esta Alcaldia en el plazo de ocho días, los que acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, en su categoría 3.ª, pasados estos se proveerá.

Villar de Maya 8 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Bautista Molinero.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022